



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02572-2024-TCE-S3*

**Sumilla:** “(...) en el documento que contiene el precio ofertado o la oferta económica (Anexo N° 6) solo es posible la subsanación de la foliación y rúbrica, mas no de la firma (...). En consecuencia, resultado claro que el Reglamento ha contemplado la posibilidad de que el Anexo N° 6 contengan rúbricas o vistos y que estos, ante su omisión, puedan ser materia de subsanación”.

**Lima, 25 de julio de 2024.**

**VISTO** en sesión de fecha 25 de julio de 2024 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6464/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSTRUCTORA DEYMA INVERSIONES S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 02-2024-MDLH/AS-CS – Primera Convocatoria, convocada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA HUACA, para la contratación de la ejecución de la obra “Construcción de línea de conducción; en el(la) tramo Viviate el Portón en la localidad el Portón, distrito de la huaca, provincia Paita, departamento Piura”; y, atendiendo a los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 29 de mayo de 2024, la Municipalidad Distrital de la Huaca, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 02-2024-MDLH/AS-CS – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra “Construcción de línea de conducción; en el(la) tramo Viviate el Portón en la localidad el Portón, distrito de la huaca, provincia Paita, departamento Piura”, con un valor referencial de S/ 1’040,779.97 (un millón cuarenta mil setecientos setenta y nueve con 97/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 10 de junio de 2024, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 13 del mismo mes y año, se notificó a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del Consorcio Hocalsi, conformado por las empresas Velama Ingenieros Sociedad Anonima Cerrada y Hocalsi Contratistas Generales Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, en adelante **el Consorcio Adjudicatario**, por el monto de S/



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 02572-2024-TCE-S3

936,701.98 (novecientos treinta y seis mil setecientos uno con 98/100 soles), en atención a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Resultado
<b>CONSORCIO HOCALSI</b>	SI	<b>S/ 936,701.98</b>	<b>102.75</b>	<b>1°/Adjudicado</b>
INCOSE S.A.C.	SI	S/ 936,701.98	97.00	2°/Descalificado
GAROTH GRUPO EMPRESARIAL S.A.C.	SI	S/ 1,034,448.56	92.42	3°/Descalificado
GENESIS CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	NO			
COPABANTI CONTRATISTA GENERAL E.I.R.L.	NO	-	-	-
CORPORACION VALLE DEL NORTE S.R.L.	NO			
CONSORCIO MAGO	NO			
<b>CONSTRUCTORA DEYMA INVERSIONES S.A.C.</b>	NO			

2. Mediante escrito N° 1 subsanado con escrito N° 2, presentados el 19 y 21 de junio de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa CONSTRUCTORA DEYMA INVERSIONES S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando: i) se revoque la buena pro al Consorcio Adjudicatario, ii) se deje sin efecto la no admisión de su oferta, y iii) se declare admitida su oferta.

Para sustentar dichas pretensiones, el Impugnante formuló los argumentos que se resumen a continuación:

- i. Mencionó que el Anexo N° 6 que contiene su oferta económica sí fue suscrito por su representante, contrariamente a lo señalado por el comité de selección.
- ii. Aclaró que el propio Anexo N° 6 establece que se debe consignar la firma *in fine* del mismo, por lo que las hojas anteriores se pueden visar.
- iii. Precisa que los argumentos vertidos por el comité de selección contradicen los principios de libertad de concurrencia, así como de eficacia y eficiencia.
- iv. Por otro lado, indicó que, conforme a lo establecido en el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento, en el documento que contiene el precio ofertado puede subsanarse la rúbrica y la foliación, por lo que cuestionó que el comité de selección haya mencionado que el Anexo N° 6 es insubsanable.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02572-2024-TCE-S3*

3. Con decreto del 26 de junio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, el cual fue notificado a través del toma razón electrónico del SEACE el 27 del mismo mes y año. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos al Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. Mediante escrito N° 1, presentado el 2 de julio de 2024 ante el Tribunal, el **Consortio Adjudicatario** se apersonó en calidad de tercero administrado y absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando que se declare infundado y se ratifique el otorgamiento de la buena pro a su favor; para sustentar ello señaló, principalmente, lo siguiente:

- i. Mencionó que el comité de selección determinó que existía un incumplimiento en la presentación del Anexo N° 6 – Precio de la oferta, que adjuntó el Impugnante a su oferta, toda vez que en las dos primeras hojas (folios 13 y 14 de la oferta) de este documento solo se consignaron vistos y no firmas.
- ii. Asimismo, señaló que, para el comité de selección la oferta económica es todo el conjunto y que la firma no era subsanable.
- iii. Además, citó el numeral 1.6 de las bases integradas respecto a la forma de presentación de ofertas.
- iv. En ese sentido, verificó que los trazos de los folios 13 y 14 difieren de todas firmas consignadas en la oferta del Impugnante, en específico, de la firma del folio 15 y del anexo N° 1, por lo que no podría establecer cuál es la firma correcta o verdadera.
- v. Por su parte, señaló que dichos trazos para considerarse vistos deberían al menos asemejarse o ser un recorte de la firma completa.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02572-2024-TCE-S3*

- vi. En ese sentido, concluyó que el Anexo N° 6 que presentó el Impugnante no contiene la firma de su representante en todos los folios y que conforme a lo establecido en las bases integradas y las bases estándar es obligatorio que la firma se encuentre en las declaraciones jurada, formatos y formulario de manera completa.
  - vii. Inclusive, cuestionó la firma consignada en la última página del Anexo N° 6, pues según refirió *“no se podría asegurar que es la firma del Impugnante, pues difiere de las demás firmas consignadas en los demás documentos de la oferta”*.
  - viii. En relación con la aplicación del numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento, señaló que, si bien prevé que la rúbrica y la foliación de la oferta económica es subsanable, no es lo mismo firma que rúbrica, este es un conjunto de rasgos, líneas, puntos; mientras que la firma es un trazo gráfico que representa el nombre y apellido del suscribiente.
  - ix. Por tanto, solicita ratificar la no admisión de su oferta y, al no haber cuestionamientos a su oferta, también, se ratifique la buena pro otorgada a su favor.
5. El 2 de julio de 2024, la Entidad registró en el SEACE y presentó ante el Tribunal el Oficio N° 324-2024-MDLH-A, al cual adjuntó el Informe N° 368-2024-MDLH/OAJ-WESR y el Informe N° 5-2024-MDLH-AS N° 02-2024-I CONV-CS, a través de los cuales absolvió el traslado del recurso de apelación bajo los argumentos que se resumen a continuación:
- i. En primer lugar, manifestó que el comité de selección no admitió la oferta del Impugnante debido a que, de la revisión del conjunto de documentos que conformaron su oferta económica, verificó que no constaba la firma de su representante, conforme a lo requerido en el numeral 1.6 de las bases integradas, la cual precisa que las declaraciones juradas, formatos o formularios de la oferta deben estar debidamente firmados por el postor con su firma manuscrita, no un visto o un garabato distinto a la firma.
  - ii. Citó la Resolución N° 341-2023-TCE-S3 que precisó que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección a las cuales se someten los postores y el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento de selección.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02572-2024-TCE-S3*

- iii. Señaló que, además del Impugnante, el comité de selección también tuvo por no admitidas las ofertas de los postores Consorcio el Mago y Genesis Contratistas Generales S.A.C., en atención a las mismas circunstancias, lo que evidenciaría que aquel ha sostenido el mismo criterio, en cumplimiento estricto de las bases integradas.
  - iv. Aclaró que el Impugnante tuvo la oportunidad de efectuar algún cuestionamiento a las bases respecto a la exigibilidad de la suscripción de la oferta económica.
  - v. Respecto a lo señalado por el Impugnante, referido a que sí firmó la última página de su oferta económica, señaló que el Impugnante debió haber firmado en su totalidad el Anexo N° 6, con su respectiva firma manuscrita y no una marca o línea que, además, es totalmente distinta a esta.
  - vi. Asimismo, detalló que en los folios 13 y 14 de la oferta el Impugnante realizó un trazo como una X inclinada en lugar de la firma y en folio 15 consta una firma distinta, en la cual no figura este trazo, por lo que concluyó que no se trataría de un visto y que demostraría el incumplimiento del Impugnante en la presentación del Anexo N° 6. Sin embargo, agregó que, en caso se considere un visto, las bases estándar e integradas han señalado que en este tipo de documentos debe contener la firma manuscrita, es decir, una firma completa, no un visto, por lo que el incumplimiento persiste.
  - vii. En cuanto a la aplicación del numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento, alegado por el Impugnante, señaló que la falta de firma no es subsanable y, en este caso, *“son firmas totalmente distintas, las consideradas en los folios 13 y 14 de la oferta económica comparadas con el folio 15 de esta misma oferta, por lo que, nos encontraríamos ante firmas falsas y/o inexactas (...), es decir, en estos folios no existiría firma del apelante propiamente dicho”*, en esa medida, no procede la subsanación.
6. Por decreto del 8 de julio de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala para que resuelva, siendo recibido el 9 del mismo mes y año por el vocal ponente.
  7. Con decreto del 10 de julio de 2024, se programó audiencia pública para el 19 del mismo mes y año, a las 10:00 horas.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02572-2024-TCE-S3*

8. Mediante escrito N° 1, presentado el 16 de julio de 2024 ante el Tribunal, la Entidad acreditó a sus representantes para el uso de la palabra.
9. A través del escrito N° 2 presentados el 18 de julio de 2024 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario formuló nuevos cuestionamientos a la oferta del Impugnante, manifestando que advirtió que todas las firmas contenidas en los anexos que conforman su oferta son distintas entre sí y que, a su vez, no concuerdan con la firma oficial contenida en el documento nacional de identidad del representante legal del Impugnante. Por tal motivo, solicitó a este Colegiado requiera se practique una pericia grafotécnica, a fin de determinar si estas firmas han sido efectuadas por el autor.
10. Con decreto del 19 de julio de 2024, se declaró que el expediente se encontraba listo para resolver.
11. Mediante escrito N° 3 presentado el 22 de julio de 2024 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario reiteró lo indicado en su escrito N° 2.
12. Con decretos del 22y 24 de julio del 2024 se dejó a consideración de la Sala lo indicado en los escritos N° 2 y N° 3 del Consorcio Adjudicatario.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la no admisión de su oferta, asimismo, como consecuencia de ello, solicitó que se revoque el otorgamiento de la buena pro y se adjudique a su favor.

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02572-2024-TCE-S3*

sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

*i. La entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>1</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor referencial asciende al monto de S/ 1'040,779.97 (un millón cuarenta mil setecientos setenta y nueve con 97/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

*ii. Sea interpuesto contra alguno de los actos no impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante solicitó que se revoque la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; asimismo, solicitó

---

<sup>1</sup> La Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02572-2024-TCE-S3*

que se le adjudique la misma; por lo que, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

*iii. Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro se publicó el 13 de junio de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el aludido Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 20 de junio de 2024.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante escrito N° 01 subsanado con escrito N° 2, presentados el 19 y 21 de junio de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante interpuso recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado en la norma vigente.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02572-2024-TCE-S3*

- iv. *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que este aparece suscrito por su gerente general, el señor Daniel Enrique Yarleque Zuñiga, conforme al certificado de vigencia que obra en el expediente.

- v. *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- vi. *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- vii. *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

En tal caso, de determinarse irregular la decisión de la Entidad, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la no admisión de su oferta se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, este cuenta con interés para obrar.

En ese sentido, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la no admisión de su oferta, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02572-2024-TCE-S3*

viii. *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En caso concreto, la oferta del Impugnante no fue admitida.

ix. *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

Como se aprecia de lo reseñado, el Impugnante solicitó que se revoque la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; asimismo, solicitó que se le adjudique la misma; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

#### **B. PRETENSIONES:**

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal, lo siguiente:

- Se revoque la no admisión de su oferta.
- Se revoque la buena pro otorgada a favor del Consorcio Adjudicatario.

Por su parte el Consorcio Adjudicatario solicita a este Tribunal que:

- Se declare infundado el recurso interpuesto y se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor.

#### **C. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02572-2024-TCE-S3*

Al respecto, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de aquel.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, según el cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso.” (el subrayado es agregado)*

Dichas disposiciones resultan concordantes con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, conforme al numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02572-2024-TCE-S3*

5. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 27 de junio de 2024 a través del SEACE, razón por la cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 2 de julio de 2024.
6. Al respecto, mediante escrito N° 1, presentado el 2 de julio ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación; sin embargo, del petitorio de su escrito de absolución se advierte que solicitó se declare infundado el recurso de apelación y que se ratifique el otorgamiento de la buena pro a su favor, y solo desarrolló argumentos relacionados al Anexo N° 6 del Impugnante; en otras palabras, no formuló nuevos cuestionamientos sobre la oferta del Impugnante, por lo que no se advierten puntos controvertidos, diferentes a los formulados en el recurso de apelación.

Cabe precisar que a través de los escritos N° 2 y 3, presentados el 18 y el 22 de julio de 2024 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario formuló nuevos cuestionamientos a la oferta del Impugnante, es decir fuera del plazo legal, por lo que, es preciso indicar, que estos no serán considerados por este Tribunal, conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en concordancia con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

En ese sentido, es oportuno precisar que los cuestionamientos a los demás documentos de la oferta del Impugnante no podrán ser abordados como parte de los puntos controvertidos.

7. Por tanto, en el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son:
  - i. Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante y, en consecuencia, revocar la buena pro otorgada a favor del Consorcio Adjudicatario.

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

8. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02572-2024-TCE-S3

9. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

**ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante y, en consecuencia, revocar la buena pro otorgada a favor del Consorcio Adjudicatario.**

10. Al respecto, cabe precisar que, según el “Acta de admisión, evaluación de las ofertas y calificación” del 13 de junio de 2024, publicada en la misma fecha en el SEACE, el comité de selección declaró no admitida la oferta del Impugnante bajo los siguientes argumentos:

5	<b>CONSTRUCTOR A DEYMA INVERSIONES S.A.C.</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>En la página 5 de las bases integradas numeral 1.6 de la FORMA DE PRESENTACION DE OFERTAS, SECCIÓN GENERAL - DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, señalan lo siguiente: (...) <i>Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita o digital, según la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales). Los demás documentos deben ser visados por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. <u>No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto.</u> Las ofertas se presentan foliadas: (...) el resaltado y subrayado es agregado</i></li><li>En los folios del 13 al 14 el postor presenta en su oferta visto y no ha firmado en el Anexo N° 6 – <b>PRECIO DE LA OFERTA</b>, muy diferente al de su firma presentado en el Anexo N° 1 <b>DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR, según lo siguiente:</b></li></ul> <table border="1" style="width: 100%;"><tr><td style="width: 50%; text-align: center;"><b>ANEXO N° 1 - DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR</b>  Firma, Nombres y Apellidos del Postor o Representante Según corresponda</td><td style="width: 50%; text-align: center;"><b>ANEXO N° 6 – PRECIO DE LA OFERTA (FOLIO 13 – 14)</b> SENO Y COMPACTACION DE ZANJA CIRCULO UNIMANO CAPAS 6 Y 8 11 11. PROPIO, T.M. HASTA 14 metros 1.50 M. a persona 70 M.  Daniel Yataque Zuriga GERENTE GENERAL</td></tr></table> <ul style="list-style-type: none"><li>Por lo tanto, al comprobar que la oferta económica es un conjunto de documentos con su presupuesto detallado todos estos conforman el precio de la oferta (anexo 6) y estos deben ser firmados por el representa legal o común, así mismo la firma no es subsanable tal como lo indica las bases integradas en su página 5 que no se aceptan vistos, por tal motivo queda no admitida.</li></ul>	<b>ANEXO N° 1 - DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR</b>  Firma, Nombres y Apellidos del Postor o Representante Según corresponda	<b>ANEXO N° 6 – PRECIO DE LA OFERTA (FOLIO 13 – 14)</b> SENO Y COMPACTACION DE ZANJA CIRCULO UNIMANO CAPAS 6 Y 8 11 11. PROPIO, T.M. HASTA 14 metros 1.50 M. a persona 70 M.  Daniel Yataque Zuriga GERENTE GENERAL
<b>ANEXO N° 1 - DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR</b>  Firma, Nombres y Apellidos del Postor o Representante Según corresponda	<b>ANEXO N° 6 – PRECIO DE LA OFERTA (FOLIO 13 – 14)</b> SENO Y COMPACTACION DE ZANJA CIRCULO UNIMANO CAPAS 6 Y 8 11 11. PROPIO, T.M. HASTA 14 metros 1.50 M. a persona 70 M.  Daniel Yataque Zuriga GERENTE GENERAL			



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02572-2024-TCE-S3*

- 11.** Frente a dicha decisión, el Impugnante interpuso recurso de apelación manifestando que, contrariamente a lo señalado por el comité de selección, el Anexo N° 6 – Precio de su oferta fue debidamente suscrito por su representante. Así, aclaró que consignó su firma en la parte final del documento, conforme se ha establecido en el mencionado formato y, en tanto ello es así, podía visar las hojas anteriores.

En ese sentido, señaló que los argumentos vertidos por el comité de selección supondrían una vulneración al principio de libertad de concurrencia, así como el principio de eficacia y eficiencia.

Por su parte, precisó que, conforme a lo establecido en el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento, en el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación, en ese sentido, cuestionó el accionar de dicho órgano colegiado, ya que habrían trasgredido el mencionado artículo.

- 12.** Luego de conocer los argumentos del recurso de apelación, a través de los Informes N° 368-2024-MDLH/OAJ-WESR del 2 de julio de 2024 y N° 5-2024-MDLH-AS N° 02-2024-I CONV-CS del 1 de julio de 2024, la Entidad señaló que la actuación del comité de selección se ajustó a una interpretación estricta del numeral 1.6 del Capítulo I de la sección general de las bases integradas. Al respecto, citó la Resolución N° 341-2023-TCE-S3 la cual precisó que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección a las cuales se someten los postores y el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento de selección, por lo que habría actuado en consonancia con ello.
- 13.** En ese sentido, la Entidad señaló que las declaraciones juradas, formatos o formularios de la oferta debían estar debidamente firmados por el postor con su firma manuscrita, no con un visto, marca o línea distinta a esta.

Por tanto, al verificar que el Impugnante no consignó su firma en la totalidad de la oferta económica, es decir en las tres páginas que constituyen el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, decidió declarar la no admisión de la oferta del Impugnante.

Al respecto, detalló que en las páginas 1 y 2 del mencionado anexo (folios 13 y 14 de la oferta) el Impugnante realizó un trazo como una “X” inclinada, el cual no figura en la firma consignada en la página 3 (folio 15 de la oferta), por ello, argumenta que se

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02572-2024-TCE-S3*

tratarían de firmas totalmente distintas. Sin embargo, agregó que, en caso se consideren como vistos los trazos consignados en las páginas 1 y 2, las bases estándar e integradas han señalado que en este tipo formatos se debe consignar la firma manuscrita, es decir, una firma completa, no un visto, por lo que el incumplimiento persiste.

14. En cuanto a la aplicación del numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento, alegado por el Impugnante, la Entidad señaló que la falta de firma no es subsanable y, en este caso, *“son firmas totalmente distintas, las consideradas en los folios 13 y 14 de la oferta económica comparadas con el folio 15 de esta misma oferta, por lo que, nos encontraríamos ante firmas falsas y/o inexactas (...), es decir, en estos folios no existirá firma del apelante propiamente dicho”*, en esa medida, no procede la subsanación.

Adicionalmente, expuso que el comité de selección realizó el mismo análisis respecto a las ofertas de los postores Consorcio el Mago y la empresa Genesis Contratistas Generales S.A.C., las cuales tampoco fueron admitidas en atención a las mismas circunstancias, lo que evidenciaría que este órgano colegiado ha sostenido el mismo criterio, en cumplimiento estricto de las bases integradas. Finalmente, indicó que el Impugnante tuvo la oportunidad de efectuar algún cuestionamiento a las bases respecto a la exigibilidad de la suscripción de la oferta económica.

15. Por su parte, el Adjudicatario manifestó su conformidad respecto a los alcances de la decisión del comité de selección al determinar que existía un incumplimiento en la presentación del Anexo N° 6 – Precio de la oferta del Impugnante, ya que en las dos primeras páginas de este documento solo se consignaron vistos y no firmas, conforme a lo previsto en el numeral 1.6 del Capítulo I de las bases integradas, las cuales constituyen las reglas del procedimiento. De igual forma, expresó su conformidad al haber determinado que la oferta económica es todo el conjunto y que la firma no es subsanable.

Además, expuso que los trazos la primera y segunda página de la oferta económica del Impugnante difieren de todas firmas consignadas en su oferta, en específico, comparó la firma de la última página del anexo N° 6 y del anexo N° 1; inclusive, señaló que la firma que consignó al final del anexo N° 6 difiere de las otras firmas consignadas en los demás documentos de la oferta, por lo que no podría asegurar que pertenece al Impugnante.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02572-2024-TCE-S3*

No obstante, señaló que, en caso los trazos consignados sean considerados como vistos, estos deberían al menos asemejarse a la firma o ser un recorte de esta, lo cual, según refirió, no sucede en este caso.

Por tanto, concluyó que el anexo N° 6 que presentó el Impugnante no contiene la firma de su representante en todos los folios y que, conforme a lo establecido en las bases integradas, en concordancia con las bases estándar, es obligatorio que este tipo de documentos estén debidamente firmados por el postor, con una firma completa.

En lo que refiere a la aplicación del numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento, señaló que este prevé que la rúbrica y la foliación de la oferta económica pueden ser objeto de subsanación, pero no la firma. En ese sentido, aclaró que no es lo mismo una rúbrica que una firma y, toda vez que, lo que se requiere consignar en el anexo N° 6 es una firma, el impugnante habría incumplido lo señalado en las bases integradas y el Reglamento.

16. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, es preciso traer a colación lo previsto en las bases integradas del procedimiento de selección, toda vez que estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de revisar las ofertas y conducir el procedimiento.
17. Dicho ello, corresponde mencionar que en el numeral 2.2.1.1 “Documentos para la admisión de la oferta”, del capítulo II de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección, se estableció lo siguiente:

“(…)

#### **2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS**

*La oferta contendrá, además de un índice de documentos, la siguiente documentación.*

##### **2.2.1 Documentos de presentación obligatoria**

###### **2.2.1.1. Documentos para admisión de la oferta**

“(…)

*g) El precio de la oferta en SOLES y:*

*✓ El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02572-2024-TCE-S3*

*suma alzada.*

*✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.*

*Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. (Anexo N° 6)*

*El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.  
(...)”.*

18. En ese orden, cabe señalar que, según lo dispuesto en el numeral 59.2 del artículo 59 del Reglamento, las solicitudes de expresiones de interés, **ofertas** y cotizaciones son suscritas por **el postor o su representante legal**, apoderado o mandatario designado para dicho fin.
19. En concordancia con ello, el numeral 1.6. “Forma de presentación de ofertas” del Capítulo I de la sección general de las bases integradas, estableció que:

*“Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita o digital, según la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales). Los demás documentos deben ser visados por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas”. (el subrayado es agregado)*

20. Según se observa del texto citado, en las bases integradas se requiere lo siguiente:
  - Que las declaraciones juradas, formatos o formularios que conformen la oferta se encuentren debidamente firmados y,
  - Que los demás documentos se encuentren visados por el postor.
21. Atendiendo a lo previsto en dichas disposiciones, en el presente caso, el Impugnante, al ser una persona jurídica, debía consignar la firma de su representante legal,

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02572-2024-TCE-S3

apoderado o mandatario en el anexo N° 6, requerido en las bases integradas del procedimiento de selección para la admisión de su oferta.

- 22. Al respecto, es importante precisar que la firma en la documentación de la oferta constituye una formalidad cuyo fin está orientado a resguardar la vinculación necesaria que debe existir entre la oferta y el oferente (la oferta y el postor) y, para ello se vale de la identificación, aceptación y responsabilidad por parte del postor en relación a su propuesta, por lo que la firma es un medio que permite obtener certeza de la voluntad de obligarse del postor con una determinada oferta ante la Entidad.
- 23. Ahora bien, resulta pertinente reproducir el formato del Anexo N° 6 de las bases integradas:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA HUACA  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°02-2024-MDLHIAS-CS-PRIMERA CONVOCATORIA

**Importante para la Entidad**

En caso de la contratación de la ejecución de una obra bajo el sistema a precios unitarios incluir el siguiente anexo:

Esta nota deberá ser eliminada una vez culminada la elaboración de las bases

**ANEXO N° 6**  
**PRECIO DE LA OFERTA**  
**ÍTEM N° [INDICAR NÚMERO]**

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°02-2024-MDLHIAS-CS-PRIMERA CONVOCATORIA  
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

[INCLUIR LA ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO DE OBRA, A FIN DE QUE EL POSTOR CONSIGNE LOS PRECIOS UNITARIOS Y EL PRECIO TOTAL DE SU OFERTA, TAL COMO SE MUESTRA DE MANERA REFERENCIAL EN EL SIGUIENTE EJEMPLO:]

N° ÍTEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL
1	Total costo directo (A)				
2	Gastos generales				
2.1	Gastos fijos				
2.2	Gastos variables				
	Total gastos generales (B)				
3	Utilidad (C)				
	SUBTOTAL (A+B+C)				
4	IGV*				
5	Monto total de la oferta				

...]

El precio de la oferta en [CONSIGNAR LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA] incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar; excepto la de aquellos postores que goocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

\* Para el cálculo del IGV, aplica el redondeo previsto en la Resolución de Superintendencia SUNAT N° 025-2000/SUNAT o norma que la reemplace. En ese sentido, el porcentaje se calcula considerando dos (2) decimales. Para efectos del redondeo i) Si el primer decimal siguiente es inferior a cinco (5), el valor permanecerá igual, suprimiéndose los decimales posteriores y ii) Si el primer decimal siguiente es igual o superior a cinco (5), el valor será incrementado en un centésimo.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA HUACA  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°02-2024-MDLHIAS-CS-PRIMERA CONVOCATORIA

Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02572-2024-TCE-S3*

24. Conforme se aprecia, y en concordancia con el numeral 1.6. “Forma de presentación de ofertas” del Capítulo I de la sección general de las bases integradas, el formato del Anexo N° 6 - Precio de la oferta prevé la obligación de consignar la firma del representante legal del postor (en la parte final del documento), pues ello permite acreditar fehacientemente la manifestación de voluntad del postor de ofertar un determinado precio, **sin que se aprecie del citado anexo o el referido numeral 1.6 la exigencia de que la firma se consigne en todos los folios que componen dicho anexo**, por lo que, contrariamente a lo señalado por la Entidad, tales folios podían contar con firma o el visto (rúbrica) del representante del postor.

Por tanto, a diferencia de lo alegado por los representantes de la Entidad durante el desarrollo de la audiencia pública, esta Sala aprecia que no era necesario que los postores consignen la firma de su representante en todas las páginas del mencionado anexo, sino solo al final del mismo.

25. En atención a ello, corresponde efectuar la revisión de la oferta del Impugnante y verificar si ha cumplido con dichas disposiciones. En tal sentido, se advierte que, a folios 13, 14 y 15 de la oferta del Impugnante, obra el Anexo N° 6 – Precio de la Oferta, que se encuentra suscrito por el señor Daniel Enrique Yarleque Zuñiga, en calidad de gerente general, conforme se reproduce a continuación:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02572-2024-TCE-S3

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA HUACA  
 ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 02-2024-MDLH/AS-CS-PRIMERA CONVOCATORIA  
 CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "CONSTRUCCION DE LÍNEA DE CONDUCCIÓN; EN EL (LA) TRAMO VIVIATE EL PORTON EN LA LOCALIDAD EL PORTON, DISTRITO DE LA HUACA, PROVINCIA PAITA, DEPARTAMENTO PIURA" CON CUI N° 2594915"

13

### ANEXO N° 6 PRECIO DE LA OFERTA

Señores  
**COMITE DE SELECCION**  
 ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 02-2024-MDLH/AS-CS-PRIMERA CONVOCATORIA

Presente. -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

ITEM	PARTIDA	UND	METRADO	P.U.	SUB TOTAL
01	OBRAS PROVISIONALES, TRABAJO PRELIMINAR, SEGURIDAD, SALUD Y MEDIO AMBIENTE				82,239.07
01.01	OBRAS PROVISIONALES				16,860.30
01.01.01	CARTEL DE IDENTIFICACION DE OBRA DE 3.60X2.40m. (Impresión de banner y transporte de madera)	UND	1.00	1,282.88	1,282.88
01.01.02	FLETE TERRESTRE	GLB	1.00	9,000.00	9,000.00
01.01.03	ALQUILER DE LOCAL PARA ALMACEN PRINCIPAL DE OBRA Y OFICINA	MES	1.50	2,000.00	3,000.00
01.01.04	INSTALACION PROVISIONAL DE DEPOSITO PARA ALMACENAMIENTO DE AGUA	GLB	1.00	3,345.86	3,345.86
01.01.05	AGUA PARA LA OBRA	GLB	1.00	231.56	231.56
01.02	TRABAJOS PRELIMINARES				11,589.06
01.02.01	CONTROL ALTIMETRICO PERMANENTE EN OBRA C/ EQUIPO	MES	1.00	4,012.27	4,012.27
01.02.02	MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE EQUIPOS/HERRAMIENTAS	GLB	1.00	5,000.00	5,000.00
01.02.03	LIMPIEZA INICIAL DE OBRA (EN FORMA MANUAL)	M2	8,640.00	0.29	2,505.60
01.02.04	TALA DE ARBOLES PEQUEÑOS Y ELIMINACION DE RAICES (MANUAL)	UND	1.00	71.19	71.19
01.03	SEGURIDAD Y SALUD				38,290.51
01.03.01	PARANTES DE APOYO (INC. BASE DE CONCRETO) (05 USOS)	UND	111.00	49.74	5,521.14
01.03.02	CERCO MALLA HCP DE 1m. DE ALTURA Y CINTA PLASTICA SEÑALIZADORA PLIMITO DE SEGURIDAD DE OBRA	M	2,760.86	2.74	7,580.42
01.03.03	CONFECCION E INSTALACION DE PUENTE DE MADERA 3.05x0.90 PYPASE PEATONAL SOBRE ZANJA (SEGÚN DISEÑO NO INC. BARANDA)	UND	20.00	518.36	10,367.20
01.03.04	ELABORACION, IMPLEMENTACION Y ADMINISTRACION DEL PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	GLB	1.00	3,500.00	3,500.00
01.03.05	ELEMENTOS DE SEGURIDAD PERSONAL (EPP)	GLB	1.00	4,104.60	4,104.60
01.03.06	EQUIPOS DE PROTECCION COLECTIVA	GLB	1.00	7,208.15	7,208.15
01.04	MITIGACION DEL IMPACTO SOCIO AMBIENTAL				15,500.00
01.04.01	PLAN DE MANEJO DE MITIGACION AMBIENTAL	GLB	1.00	10,500.00	10,500.00
01.04.02	ALQUILER DE 02 MODULOS SS.HH. PORTATIL PIPERSONAL	MES	1.50	1,000.00	1,500.00
01.04.03	PLAN DE MONITOREO ARQUEOLOGICO	MES	1.00	3,500.00	3,500.00
02	LINEAS Y REDES				622,747.02
02.01	SISTEMA DE AGUA POTABLE				622,747.02
02.01.01	INSTALACIONES PROVISIONALES				1,500.00
02.01.01.01	SUMINISTRO PROVISIONAL DE AGUA PARA MORADORES DEL CASERIO EL PORTON	GLB	1.00	1,500.00	1,500.00
02.01.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS				454,125.19
02.01.02.01	EXCAVACION DE ZANJAS				37,780.89
02.01.02.01.01	EXCAVACION DE ZANJAS C/EQUIPO EN TERRENO NORMAL Hmáx<= 4.50 M. DN 110 MM. A prom.=0.70 M. m	M	2,769.86	13.64	37,780.89
02.01.02.02	RELLENO Y COMPACTACION DE ZANJAS				119,357.46
02.01.02.02.01	RELLENO Y APISONADO MANUAL CON MAT. PROPIO SELECCIONADO, T.N. HASTA 0.30 M. S/C/LAVE DE TUR. DN 63-160 MM. A prom.= 0.70 M.	M	2,769.86	10.14	28,096.38
02.01.02.02.02	RELLENO Y COMPACTACION DE ZANJA C/EQUIPO LIVIANO, CAPAS 0.15 M. C/MAT. PROPIO, T.N. HASTA Hprom= 1.50 M. A prom.=0.70 M.	M	800.18	26.35	21,084.74

CONSTRUCTORA DYNIA INVERSIONES SAC  
  
 Daniel E. Yarleque Zuñiga  
 GERENTE GENERAL



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02572-2024-TCE-S3

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA HUACA

ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 02-2024-MDLH/AS-CS-PRIMERA CONVOCATORIA

CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "CONSTRUCCION DE LÍNEA DE CONDUCCIÓN; EN EL (LA) TRAMO VIVANTE EL PORTON EN LA LOCALIDAD EL PORTON, DISTRITO DE LA HUACA, PROVINCIA PAITA, DEPARTAMENTO PIURA" CON CUI N° 2594915"

14

02.01.02.02.03	RELLENO Y COMPACTACION DE ZANJA C/ EQUIPO LIVIANO. CAPAS 0.15 M. CIMAT. PROPIO, T.N. HASTA Hprom= 2.00 M. A prom=0.70 M.	M	697.60	29.54	20,607.10
02.01.02.02.04	RELLENO Y COMPACTACION DE ZANJA C/ EQUIPO LIVIANO. CAPAS 0.15 M. CIMAT. PROPIO, T.N. HASTA Hprom= 2.50 M. A prom=0.70 M.	M	430.87	32.28	13,908.48
02.01.02.02.05	RELLENO Y COMPACTACION DE ZANJA C/ EQUIPO LIVIANO. CAPAS 0.15 M. CIMAT. PROPIO, T.N. HASTA Hprom= 3.00 M. A prom=0.70 M.	M	287.25	35.68	10,249.08
02.01.02.02.06	RELLENO Y COMPACTACION DE ZANJA C/ EQUIPO LIVIANO. CAPAS 0.15 M. CIMAT. PROPIO, T.N. HASTA Hprom= 3.50 M. A prom=0.70 M.	M	206.18	40.08	8,223.61
02.01.02.02.07	RELLENO Y COMPACTACION DE ZANJA C/ EQUIPO LIVIANO. CAPAS 0.15 M. CIMAT. PROPIO, T.N. HASTA Hprom= 4.00 M. A prom=0.70 M.	M	206.18	45.93	9,423.92
02.01.02.02.08	RELLENO Y COMPACTACION DE ZANJA C/ EQUIPO LIVIANO. CAPAS 0.15 M. CIMAT. PROPIO, T.N. HASTA Hprom= 4.60 M. A prom=0.70 M.	M	143.62	54.13	7,774.15
02.01.02.03	<b>REFINE Y NIVELACION DE FONDO DE ZANJAS</b>				<b>9,906.95</b>
02.01.02.03.01	REFINE Y NIVELACION DE FONDO DE ZANJA T.N. PITUB. PVC AGUA DN 110 MM. HASTA H<= 1.50 M. A prom.= 0.70m	M	800.18	3.16	2,528.57
02.01.02.03.02	REFINE Y NIVELACION DE FONDO DE ZANJA T.N. PITUB. PVC AGUA DN 110 MM. HASTA H<= 2.00 M. A prom.= 0.70m	M	087.00	3.33	2,336.96
02.01.02.03.03	REFINE Y NIVELACION DE FONDO DE ZANJA T.N. PITUB. PVC AGUA DN 110 MM. HASTA H<= 2.50 M. A prom.= 0.70m	M	430.87	3.58	1,533.90
02.01.02.03.04	REFINE Y NIVELACION DE FONDO DE ZANJA T.N. PITUB. PVC AGUA DN 110 MM. HASTA H<= 3.00 M. A prom.= 0.70m	M	207.25	3.00	1,081.30
02.01.02.03.05	REFINE Y NIVELACION DE FONDO DE ZANJA T.N. PITUB. PVC AGUA DN 110 MM. HASTA H<= 3.50 M. A prom.= 0.70m	M	206.18	4.07	836.08
02.01.02.03.06	REFINE Y NIVELACION DE FONDO DE ZANJA T.N. PITUB. PVC AGUA DN 110 MM. HASTA H<= 4.00 M. A prom.= 0.70m	M	206.18	4.38	890.69
02.01.02.03.07	REFINE Y NIVELACION DE FONDO DE ZANJA T.N. PITUB. PVC AGUA DN 110 MM. HASTA H<= 4.50 M. A prom.= 0.70m	M	143.62	4.75	682.20
02.01.02.04	<b>CAMA DE APOYO PARA TUBERIAS</b>				<b>17,960.91</b>
02.01.02.04.01	CAMA DE APOYO CON MATERIAL PROPIO SELECCIONADO PITUB. DN 110 MM. E=0.10 M. A prom=0.70 M.	M	2,769.86	6.34	17,560.91
02.01.02.05	<b>ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE</b>				<b>1,028.24</b>
02.01.02.05.01	ACABRQ Y ACOPIO C/ MOTOFURON DE MATERIAL EXCEDENTE PROGER. DE EXCAVACION D>100 m.	M3	20.12	17.40	407.07
02.01.02.05.02	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE CON VOLQUETE DE 15 m3 D>= 10 Km.	M3	35.53	14.95	531.17
02.01.02.06	<b>ENTIBADO Y PROTECCION DE ZANJAS</b>				<b>268,490.74</b>
02.01.02.06.01	ENTIBADO Y DESENTIBADO DE MADERA DESDE H= 2.00 A 3.00 m. EN TERRENO NORMAL (INC. INSTALACION, MANTENIMIENTO Y RETIRO)	M	1,415.72	122.33	173,385.03
02.01.02.06.02	ENTIBADO Y DESENTIBADO DE MADERA DESDE H= 3.00 A 4.00 m. EN TERRENO NORMAL (INC. INSTALACION, MANTENIMIENTO Y RETIRO)	M	410.36	160.60	65,903.82
02.01.02.06.03	ENTIBADO Y DESENTIBADO DE MADERA DESDE H= 4.00 A 5.00 m. EN TERRENO NORMAL (INC. INSTALACION, MANTENIMIENTO Y RETIRO)	M	143.62	204.72	29,401.89
02.01.03	<b>SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERIAS DE PVC PARA AGUA POTABLE</b>				<b>167,121.83</b>
02.01.03.01	<b>SUMINISTRO DE TUBERIA DE PVC NTP ISO 1452-2011</b>				<b>90,712.92</b>
02.01.03.01.01	SUMINISTRO DE TUBERIA PVC-U, UF, NTP ISO 1452:2011, CLASE 10, DN 110MM	M	2,769.86	32.75	90,712.92
02.01.03.02	<b>INSTALACION DE TUBERIAS DE PVC NTP-ISO 1452-2011</b>				<b>10,636.26</b>
02.01.03.02.01	INSTALACION DE TUBERIA PVC-U, UF, NTP ISO 1452:2011, CLASE 10, DN 110MM	M	2,769.86	3.84	10,636.26
02.01.03.03	<b>PRUEBAS HIDRAULICAS + DESINFECCION</b>				<b>12,076.59</b>
02.01.03.02.01	PRUEBA HIDRÁULICA + DESINFECCION TUB. DN 110 MM ZANJA TAPADA	M	2,769.86	4.36	12,076.59
02.01.03.04	<b>SUMINISTRO E INSTALACION DE ACCESORIOS</b>				<b>1,335.65</b>
02.01.03.04.01	SUMINISTRO DE TEE PVC C-10 DN 160x110 MM, UF, NTP ISO 1452	PZA	1.00	32.26	32.26
02.01.03.04.02	SUMINISTRO DE CODO 11.25° PVC C-10 DN 110 MM, UF, NTP ISO 1452	PZA	4.00	29.48	117.92
02.01.03.04.03	SUMINISTRO DE CODO 22.5° PVC C-10 DN 110 MM, UF, NTP ISO 1452	PZA	5.00	29.48	147.40
02.01.03.04.04	SUMINISTRO DE CODO 45° PVC C-10 DN 110 MM, UF, NTP ISO 1452	PZA	3.00	29.48	88.44
02.01.03.04.05	SUMINISTRO DE CODO 90° PVC C-10 DN 110 MM, UF, NTP ISO 1452	PZA	2.00	29.48	58.96
02.01.03.04.06	INSTALACION DE TEE PVC C-10, UF, NTP ISO 1452 (DN <160)	PZA	1.00	53.61	53.61
02.01.03.04.07	INSTALACION DE CODO 11.25° PVC C-10 DN 110 MM, UF, NTP ISO 1452	PZA	1.00	69.79	69.79
02.01.03.04.08	INSTALACION DE CODO 22.5° PVC C-10 DN 110 MM, UF, NTP ISO 1452	PZA	5.00	59.79	298.95

CONSTRUCCION DE YMA INVERSIONES SAC  
 Daniel E. Yarieque Zuñiga  
 GERENTE GENERAL

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02572-2024-TCE-S3

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA HUACA  
 ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 02-2024-MDLH/AS-CS-PRIMERA CONVOCATORIA  
 CONTRATACION PARA LA EJECUCION DE LA OBRA: "CONSTRUCCION DE LINEA DE CONDUCCION; EN EL (LA) TRAMO VIVIATE EL PORTON EN LA LOCALIDAD EL PORTON, DISTRITO DE LA HUACA, PROVINCIA PAITA, DEPARTAMENTO PIURA"  
 CUI N° 2594915"

15

02.01.03.04.09	INSTALACION DE CODO 45° PVC C-10 DN 110 MM, UF, NTP ISO 1452	PZA	3.00	59.79	179.37
02.01.03.04.10	INSTALACION DE CODO 90° PVC C-10 DN 110 MM, UF, NTP ISO 1452	PZA	2.00	59.79	119.58
<b>02.01.03.05</b>	<b>CAMARA DE VALVULA DE AIRE</b>				<b>41,002.19</b>
02.01.03.05.01	CAMARA DE VALVULA DE AIRE EN TERRENO NORMAL	UND	2.00	3,825.66	7,651.32
02.01.03.05.02	SUMINISTRO E INSTALACION DE ACCESORIOS				34,150.87
02.01.03.05.02.01	SUM. VALVULA DE AIRE DN 50mm, PARA TUBERIA PVC	PZA	13.00	2,585.00	33,605.00
02.01.03.05.02.02	INST. VALVULA DE AIRE DN 50mm, PARA TUBERIA PVC	PZA	13.00	41.99	545.67
<b>02.01.03.06</b>	<b>CAMARA DE VALVULA DE PURGA</b>				<b>6,776.78</b>
02.01.03.06.01	CAMARA PARA VALVULA DE PURGA EN TERRENO NORMAL	UND	2.00	673.63	1,347.26
02.01.03.06.02	SUMINISTRO E INSTALACION DE ACCESORIOS				5,429.52
02.01.03.06.02.01	SUMINISTRO DE VALVULA DE PURGA DN 50mm EN LINEA DN 110mm	PZA	2.00	2,134.08	4,268.16
02.01.03.06.02.02	SUM. BRIDA DE FUJACION HD DN 110mm	PZA	2.00	73.13	146.26
02.01.03.06.02.03	SUM. UNION AUTOPORTANTE HD DN 110mm	PZA	2.00	89.60	179.20
02.01.03.06.02.04	SUM. NIPLE BRIDADO HD DN 100mm	PZA	2.00	180.00	360.00
02.01.03.06.02.05	INST. BRIDA DE FUJACION HD DN 110mm	PZA	2.00	41.99	83.98
02.01.03.06.02.06	INST. UNION AUTOPORTANTE HD DN 110mm	PZA	2.00	41.99	83.98
02.01.03.06.02.07	INST. NIPLE BRIDADO HD DN 100mm	PZA	2.00	41.99	83.98
02.01.03.06.02.08	INSTALACION HIDRAULICA DE VALVULA DE PURGA DN 50mm EN LINEA DN 110mm	PZA	2.00	111.98	223.96
<b>02.01.03.07</b>	<b>DADOS DE ANCLAJE DE TUBERIA</b>				<b>3,781.44</b>
02.01.03.07.01	DADOS DE ANCLAJE PARA ACCESORIOS (0.50x0.50x0.50m.), CONCRETO (f=175 kg/cm2 (CP-V)	UND	26.00	145.44	3,781.44

1	Total costo directo (A)		704,986.89
2	Gastos Generales (10.00%)		70,498.69
2.1	Gastos Fijos (1.50%)		3,524.93
2.2	Gastos variables (9.50%)		66,973.76
	Total Gastos Generales(B)	(10.00%)	70,498.69
3	Utilidad (C)	(2.60%)	18,329.66
	SUBTOTAL (A+B+C)		793,815.24
4	IGV (18.00%)		142,886.74
5	Monto Total de la Oferta		936,701.98

Son: (Novecientos Treinta y Seis Mil Setecientos Uno y 98/100 Soles)

El precio de la oferta es en (SOLES) incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

La Huaca, 10 de Junio del 2024

CONSTRUCCION DE INVERSIONES SAC  
 Daniel C. Zambrano Zuniga  
 GERENTE GENERAL

.....  
 Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda

26. En el presente caso, esta Sala aprecia que el Impugnante ha cumplido con lo dispuesto en las bases integradas, en cuanto a la suscripción del Anexo N° 6 – Precio de la oferta, pues dicho documento cuenta con la firma de su representante en la parte final, tal como prevé el formato de las bases integradas. Asimismo, con respecto a las primeras páginas de dicho documento, el representante del postor no solo realizó un visto bueno en dichas hojas, sino que, además, insertó su sello como Gerente General: Daniel



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02572-2024-TCE-S3*

Yarleque Zúñiga, evidenciando con ello la manifestación de voluntad del postor de ofertar un determinado precio.

27. Finalmente, cabe precisar que, la oferta económica no está constituida por páginas separadas o independientes, sino que estas se encuentran unidas y forman parte de un solo acto, es decir, forman parte de una sola manifestación de voluntad del Impugnante de ofrecer un determinado precio económico, lo cual se concretizó con la firma del representante legal.
28. En este punto, es importante señalar que la Entidad y el Consorcio Adjudicatario han cuestionado que, en las dos primeras páginas del Anexo N° 6, los trazos ahí consignados no guardan similitud con la firma consignada al final del documento, sin embargo, no se puede comparar grafías que tienen finalidades distintas y que no necesariamente deben ser similares, esto es, comparar la similitud entre un visto o rúbrica y la firma.

Es importante resaltar que no existe obligación alguna referida a que el visto deba parecerse a la firma, por lo que cualquier análisis de comparación entre un visto y una firma resulta innecesario.

29. Cabe señalar que la Entidad al momento de efectuar su informe legal en la audiencia pública manifestó que las autoridades administrativas están obligadas a brindar a los administrados información veraz, completa y confiable sobre los requisitos y trámites en cada procedimiento, conforme lo establece el principio de predictibilidad o de confianza legítima establecido en el numeral 1.15 de artículo IV del TUO de la LPAG y, en ese sentido, manifiesta que las bases del procedimiento de selección brindan esta información bajo la cual se registrará el accionar de los actores del mismo.
30. En concordancia con ello, citó el fundamento 14 de la Resolución N° 341-2023-TCE-S3 en el cual se indicó lo siguiente: *“Por ello, a fin de esclarecer la controversia aludida, resulta pertinente traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento”*. Al respecto, se debe señalar que lo expuesto por la Entidad y precisado en la citada resolución, si bien resulta cierto, en el presente caso, conforme se expuso en los fundamentos precedentes, las bases integradas y las bases estándar no han previsto que el anexo N° 6 solo deba contener firmas y no vistos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02572-2024-TCE-S3*

31. Del mismo modo, se debe indicar que en la mencionada resolución, la Tercera Sala del Tribunal detalló lo antes citado a fin de traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.6 del Capítulo I de la sección general de las bases integradas del procedimiento, en específico, respecto a la prohibición de aceptar el pegado de la imagen de una firma o visto, ello debido a que en dicha resolución se cuestionó que la oferta del Adjudicatario contendría la imagen de una firma pegada o escaneada, lo que fue aceptado por el representante del postor; evidenciando ello un supuesto diferente al presente caso, dado que, en principio, el representante del Impugnante ha declarado firmar el Anexo N° 6 y que, además, el cuestionamiento aludido en la citada resolución no fue indicado por parte del comité de selección al determinar la no admisión de la oferta del Impugnante.

Además, debe precisarse que, los criterios recogidos en los pronunciamientos del Tribunal, en virtud de lo establecido en el artículo 130 del Reglamento, solo constituyen precedentes de observancia obligatoria cuando se trata de los Acuerdos de Sala Plena emitidos por el Tribunal, que interpretan de modo expreso y con alcance general las normas establecidas en la Ley y el Reglamento.

32. Por otro lado, tanto el Impugnante, como la Entidad y el Consorcio Adjudicatario, han expuesto diferentes argumentos que pretenden fundamentar la pertinencia o no de aplicar lo estipulado en el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento, referido a la posibilidad de subsanar el documento que contiene el precio ofertado, en este caso, el Anexo N° 6. Sin embargo, atendiendo a los fundamentos expuestos en los párrafos anteriores, esta Sala no aprecia que el documento deba ser objeto de alguna subsanación, sino que, por el contrario, se ha verificado que el citado documento cumple con las reglas previstas en las bases integradas para su presentación.
33. Sin perjuicio de ello, cabe hacer una precisión respecto al citado artículo; así cuando este prevé que en el documento que contiene el precio ofertado o la oferta económica (Anexo N° 6) solo es posible la subsanación de la foliación y rúbrica, mas no de la firma, establece que es viable la subsanación de la falta de visto o foliación de dicho documento.

En consecuencia, resultado claro que **el Reglamento ha contemplado la posibilidad de que el Anexo N° 6 contengan rúbricas o vistos** y que estos, ante su omisión, puedan ser materia de subsanación.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02572-2024-TCE-S3*

- 34.** En este punto, cabe reiterar que el Anexo N° 6 del Impugnante no requiere subsanación de algún visto o firma, sino que lo expuesto tiene por finalidad evidenciar que la normativa ha contemplado la posibilidad de que la oferta económica cuente con vistos, que precisamente sería en un supuesto como el que nos ocupa en el presente caso, donde el formato del Anexo N° 6 tiene varias hojas y solo se exige la firma en la parte final, por lo que es coherente que los otros folios cuenten con vistos, por lo menos.
- 35.** Por consiguiente, contrariamente a lo indicado por la Entidad y el Consorcio Adjudicatario, las bases estándar e integradas y el Reglamento en ningún modo han estipulado de manera prohibitiva la consignación de vistos o rúbricas en el documento que contiene el precio ofertado.
- 36.** Ahora bien, el Adjudicatario de manera sucinta ha dejado entrever que la firma consignada al final del Anexo N° 6 presentado por el Impugnante difiere de las demás firmas consignadas en la oferta, por lo que no pertenecerían a su autor; sin embargo, no ha ahondado más en dicha aseveración ni ha aportado medio probatorio objetivo y, en esa medida, este Colegiado advierte que este análisis es meramente subjetivo y sin sustento alguno, más que su apreciación visual.
- 37.** En este punto, corresponde recordar que el representante del Impugnante ha declarado expresamente en su recurso de apelación que el Anexo N°6 sí fue firmado por su persona, encontrándose su conducta amparada por el principio de presunción de veracidad contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en virtud del cual *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”*; no advirtiéndose prueba en contrario en el expediente.
- 38.** Por otro lado, el Consorcio Adjudicatario, con posterioridad a la presentación de la absolución del traslado, cuestionó todas las firmas contenidas en los anexos de la oferta del Impugnante, ya que, según indicó, estas serían completamente diferentes entre sí y que, a su vez, no coinciden con la firma del documento nacional de identidad - DNI de su representante, por lo que solicitó a este Colegiado requiera la realización de una pericia grafotécnica.

Al respecto, se debe recalcar que este cuestionamiento a la oferta del Impugnante no puede ser valorado por este Tribunal, ya que no fue planteado en la absolución del



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02572-2024-TCE-S3*

traslado del recurso de apelación y, conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en la presentación del recurso de apelación y en la absolución del traslado de este. Sin perjuicio de ello, esta Sala advierte que la valoración que realiza el Consorcio Adjudicatario resulta ser meramente subjetiva y carente de rigor técnico, pues, como se ha indicado, se basa solo en la apreciación visual de las firmas del Impugnante, no encontrándose habilitado este Colegiado a realizar un mayor análisis sobre dichos cuestionamientos ni realizar actuaciones adicionales como pericias, en el presente caso.

- 39.** Finalmente, es importante tomar en cuenta que, de acuerdo con el principio de eficacia y eficiencia, contemplado en el literal f) del artículo 2 de la Ley, el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos.
- 40.** En ese sentido, en virtud del principio de eficacia y eficiencia, así como el de presunción de veracidad y la ausencia de pruebas objetivas que menoscaben dicha presunción, este Tribunal concluye que el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, se encuentra debidamente firmado por el gerente general del Impugnante, siendo ello suficiente para acreditar que se cumplió con lo requerido en las bases integradas, pues todas las páginas que contienen su oferta económica forman parte de una sola manifestación de voluntad del postor. Además, no sería proporcional ni razonable que no sea admitida dicha oferta, a pesar de contar con la firma del gerente general en el lugar establecido en el formato de las bases integradas y con el respectivo visto bueno en las primeras páginas que conforman dicho documento, sobre todo cuando (como se ha señalado en párrafos precedentes) no existe en la normativa o en las bases una exigencia de que todas las hojas de la oferta económica deban ser firmadas; y por el contrario, según el artículo 60 del Reglamento, sí es posible que la oferta económica cuente con rúbricas o vistos, tal como ocurrió en el presente caso.
- 41.** Por tanto, este Colegiado concluye que el Impugnante ha cumplido con presentar el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, conforme ha sido requerido en las bases integradas.
- 42.** Cabe mencionar que la Entidad, al absolver el recurso de apelación, amplió las supuestas deficiencias del Anexo N° 6 del Impugnante, correspondiendo recordar que



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02572-2024-TCE-S3*

el único motivo por el que no se admitió su oferta fue porque no firmó todas sus hojas, sino que empleó vistos en los folios 13 y 14, pese a ello, en esta instancia la Entidad sostiene que tales vistos son “firmas falsas y/o inexactas”, conclusión a la que se llega sin mayor sustento o prueba. En adición a ello, es oportuno resaltar que el comité de selección, sin mayor elemento, con la sola apreciación visual, determinó que el representante del Impugnante no firmó el Anexo N° 6, por lo que corresponde comunicar la presente resolución al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional para las acciones que correspondan, conforme a sus atribuciones.

43. En atención del análisis efectuado, corresponde revocar la decisión del comité de selección por la cual dispuso no admitir la oferta presentada por el Impugnante, y tenerse por **admitida**. En consecuencia, corresponde revocar la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.
44. Cabe aclarar al comité de selección que no corresponde revisar nuevamente los requisitos de admisión de la oferta del Impugnante ni declarar la no admisión de ésta.

Lo anterior obedece a que la mencionada oferta ya fue revisada por el comité de selección y, en esta instancia, se verificó que el motivo por el cual no se admitió dicha oferta carece de fundamento, razón por la cual, se revirtió dicha situación teniéndose por admitida.

45. Finalmente, el comité de selección deberá otorgar la buena pro del procedimiento de selección al postor cuya oferta calificada ocupe el mejor orden de prelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del Reglamento, en concordancia con el artículo 89 del mismo dispositivo legal.
46. Por lo expuesto, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento.
47. Por último, considerando el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante.
48. Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezado y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Marlon Luis Arana Orellana, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02572-2024-TCE-S3*

Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Constructora Deyma Inversiones S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 02-2024-MDLH/AS-CS – Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de la Huaca, para la contratación de la ejecución de la obra “Construcción de línea de conducción; en el(la) tramo Viviate el Portón en la localidad el Portón, distrito de la huaca, provincia Paita, departamento Piura”; en consecuencia, corresponde:
  - 1.1 **Revocar** la decisión del comité de selección de no admitir la oferta de la empresa Constructora Deyma Inversiones S.A.C., en la Adjudicación Simplificada N° 02-2024-MDLH/AS-CS – Primera Convocatoria, teniéndose por admitida.
  - 1.2 **Revocar** el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Hocalsi, conformado por las empresas Velama Ingenieros Sociedad Anonima Cerrada y Hocalsi Contratistas Generales Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, en la Adjudicación Simplificada N° 02-2024-MDLH/AS-CS – Primera Convocatoria.
  - 1.3 Disponer que el comité de selección proceda con la evaluación y calificación de la oferta del postor Constructora Deyma Inversiones S.A.C., que ha sido admitida en esta instancia, y otorgue la buena pro al postor que corresponda, de ser el caso.
2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa Constructora Deyma Inversiones S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
3. Comunicar la presente resolución al Titular de la Entidad y al Órgano de Control



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02572-2024-TCE-S3*

Institucional de la Entidad, conforme a lo señalado en el fundamento 42.

**4. Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CECILIA BERENISE PONCE COSME**  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**MARLON LUIS ARANA ORELLANA**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.

*Ponce Cosme.*

*Ramos Cabezudo.*

*Arana Orellana.*